

AUTO N. 11205
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, los días 30 de octubre de 2012, 20 de enero de 2015, 11 de noviembre de 2016, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental a la sociedad **ALMACEN Y TALLERES EL NORTE** (sede principal), ubicada en la carrera 61 G No. 51 B – 13 Sur /23 Sur/ 31 Sur / 37 Sur / 43 Sur / 51 Sur / 59 Sur / 67 Sur / 73 Sur, Localid de Tunjuelito de esta ciudad, para lo cual emitió los **Conceptos Técnicos 8392 del 29 de noviembre de 2012, 2740 del 24 de marzo de 2015, 830 del 19 de febrero de 2017.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico 8392 del 29 de noviembre de 2012**, concluyó lo siguiente:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACION	
<ul style="list-style-type: none"> Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ALMACÉN Y TALLERES EL NORTE, genera vertimientos por el proceso de lavado de instalaciones y de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El establecimiento ALMACÉN Y TALLERES EL NORTE, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos e instalaciones y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos <p>El establecimiento ALMACEN Y TALLERES EL NORTE, ubicado en la KR 60 A 51 B 13 SUR de la localidad de Tunjuelito, incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, pues hace vertimientos de tipo no doméstico sin el debido Registro ni Permiso de Vertimientos, los cuales no procede tramitar dada la ubicación del predio con afectación por Zona de Manejo y Protección Ambiental (ZMPA Río Tunjuelo) como se muestra en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El industrial incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los literales a), c), d), e), i), j), k) en la forma que se describe en el numeral 4.2.2. de el presente Concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Desde el punto de vista técnico el Establecimiento industrial ALMACÉN Y TALLERES EL NORTE, incumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, al no contar con un dique o muro de contención el cual debe confinar posibles derrames, goteos o fugas, evitando en todo momento el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo, actividad generada por el proceso de lubricación ubicado en la ZMPA DEL RIO TUNJUELO.</p>	

- **Concepto Técnico 2740 del 24 de marzo de 2015**, se concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ALMACEN Y TALLERES DEL NORTE (Sede Principal), genera vertimientos de tipo no doméstico provenientes de las actividades de lavado de automotores, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</p> <p>El establecimiento ALMACEN Y TALLERES DEL NORTE (Sede Principal), presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2012ER126831, la cual fue evaluada mediante el concepto técnico No. 08392 del 29/11/2012 y se estableció que desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar el registro de vertimientos al establecimiento dado que el predio donde se realiza la actividad se encuentra afectado por ZMPA del río Tunjuelo.</p> <p>Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es sujeto a permiso de vertimientos teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría el cual concluyo que:</p>	

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."</p> <p>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con radicado 2012ER119982 del 06/05/2014 pese a no ser acogida por Auto de inicio de trámite ambiental fue evaluada en el Concepto Técnico No. 08392 del 29/11/2012 y se estableció que desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento dado que el predio donde se realiza la actividad se encuentra afectado por ZMPA del río Tunjuelo.</p> <p>Dado lo anterior, no es procedente requerir al usuario que adelante el trámite de permiso y registro de vertimientos por que se presentaría una legalización de la actividad en ZMPA, por lo que se deberá suspender de manera inmediata la actividad allí realizada.</p>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>ALMACEN Y TALLERES DEL NORTE (Sede Principal), incumple los literales a), b), c), d), e), f), g), i), j), y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que si bien el usuario solicito la inscripción como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cierre del registro para el año 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 en la plataforma del IDEAM, así mismo no da gestión adecuada a la totalidad de los residuos peligrosos generados entre otras cosas, tal como se mencionó en los numerales 4.4.1 y 4.4.2 del presente concepto técnico.</p> <p>Dado lo anterior, es procedente requerir al usuario que delante de cumplimiento al literal j) del artículo 1 del decreto 4741 de 2005, para que presente las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos porque gran parte de las actividades generadoras de residuos peligrosos se realizan en el predio de la Kr 60 A No. 52 – 01 Sur (Nomenclatura antigua) Kr 61 G No. 51 B – 73 Sur (Nomenclatura actual), el cual se encuentra afectado por ZMPA del río Tunjuelo, por lo que se deberá suspender de manera inmediata la actividad allí realizada.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>ALMACEN Y TALLERES DEL NORTE (Sede Principal), presenta incumplimiento de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica del día 20 de enero de 2015 a los literales b), c), e), y g) del artículo 7 de la resolución 1188 de 2003, de acuerdo a lo mencionado en los numerales numerales 4.4.1 y 4.4.2 del presente concepto técnico.</p> <p>Cabe anotar que la zona de lubricación y acopio de aceite usado se realiza en el predio de la Kr 60 A No. 52 – 01 Sur (Nomenclatura antigua) Kr 61 G No. 51 B – 73 Sur (Nomenclatura actual), el cual se encuentra afectado por ZMPA del río Tunjuelo, por lo que se deberá suspender de manera inmediata la actividad allí realizada.</p>	

- Concepto Técnico 830 del 19 de febrero de 2017, se concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	N/A
<p>En el año 2012 el establecimiento ALMACEN Y TALLERES DEL NORTE (Sede Principal), presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2012ER126831, la cual fue evaluada mediante el concepto técnico No. 08392 del 29/11/2012 y se estableció que desde el punto de vista técnico, no era viable otorgar el registro de vertimientos al establecimiento, dado que el predio donde se realiza la actividad se encuentra afectado por CER del río Tunjuelo.</p>	

<p>En el mismo año el usuario solicitó el permiso de vertimientos con radicado 2012ER119982 del 06/05/2014, pese a no ser acogida por Auto de inicio de trámite ambiental, fue evaluada en el Concepto Técnico No. 08392 del 29/11/2012 y se estableció que desde el punto de vista técnico no era viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento, dado que el predio donde se realiza la actividad se encuentra afectado por CER del río Tunjuelo.</p> <p>Actualmente, teniendo en cuenta que la zona de lavado no ha sido utilizada desde hace aproximadamente un año, según lo mencionado por la coordinadora administrativa Claudia Abello, y que durante la visita no se estaba efectuando el lavado de ningún vehículo automotor y en la caja externa no se observó vertimiento de aguas residuales no domésticas, el usuario no requerirá tramitar el registro y el permiso de vertimientos.</p> <p>Sin embargo, en caso que se desee retomar con ésta actividad, es necesario que se implemente en otro predio del taller y a partir de su reubicación se solicite nuevamente el registro y permiso de vertimientos.</p>	
---	--

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>El establecimiento ALMACEN Y TALLERES DEL NORTE (Sede Principal), genera residuos de tipo peligroso de las corrientes: Y8 (Aceite usado), Y18 (filtros usados, trapos contaminados con aceite, aserrín, envases de lubricantes), Y31 (baterías agotadas), Y9 (aguas hidrocarbурadas, aguas con aceite), Y29 (luminarias) y Y12 (envases de sustancias utilizadas para el mantenimiento y reparación de los vehículos) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>De acuerdo con la visita realizada el 11/11/2016, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo descrito en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.</p>	

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI
<p>El usuario de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica cumple con la Resolución 1188 de 2003, sin embargo, la zona de lubricación y acopio de aceite usado se realiza en el predio de la Kr 61 G No. 51 B – 73 Sur, el cual se encuentra afectado por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo, por lo que se comunicará esta situación a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que ellos como primera Autoridad de Policía en dicha localidad y de acuerdo a sus competencias tomen las medidas que haya a lugar por control de uso de suelo.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 8392 del 29 de noviembre de 2012, 2740 del 24 de marzo de 2015, 830 del 19 de febrero de 2017**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Resolución 3957 de 2009, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

"(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)"

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, "Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere

ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1183 de 2003 de la Secretaría Distrital de Ambiente

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 8392 del 29 de noviembre de 2012, 2740 del 24 de marzo de 2015, 830 del 19 de febrero de 2017**, se evidenció que la sociedad **ALMACEN Y TALLERES EL NORTE S.A.**, identificada con NIT **900274964-5**, presuntamente incumplió la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACEN Y**

TALLERES EL NORTE S.A., identificada con NIT **900274964-5**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ALMACEN Y TALLERES EL NORTE S.A.**, identificada con NIT **900.274.964-5**, ubicada en la carrera 61 G No. 51 B – 13 sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ALMACEN Y TALLERES EL NORTE S.A.**, identificada con NIT **900.274.964-5**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos 8392 del 29 de noviembre de 2012, 2740 del 24 de marzo de 2015, 830 del 19 de febrero de 2017**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1079** que estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/08/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023